



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00117-00
Clase	CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante	SERGIO ANDRES HERRERA BENITEZ
Demandado	MARIA GABRIELA MOGOLLON VERA

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* al doctor *PEDRO MARIA PEÑA MORALES* para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

El señor *SERGIO ANDRES HERRERA BENITEZ* promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de *MARIA GABRIELA MOGOLLON VERA*, que adolece de los siguientes defectos:

- El poder no reúne el requisito exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del Apoderado, que coincida con la del registro nacional de abogados.
- Clarificar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta su objetivo, Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y como además de éste pide el divorcio, que opera respecto al matrimonio civil, debe si es el caso, allegar el registro civil de matrimonio que lo acredite, adaptando el poder en tal sentido. Debiendo tener en cuenta el señor Apoderado que la liquidación de la sociedad es posterior a este proceso y procede una vez sea declarada disuelta.
- Especificar las causales invocadas, debiendo hacer una relación de hechos que le sirvan de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados y de pruebas que sustenten las mismas, ajustando la demanda y el poder en tal sentido.
- Debe acreditar que, al momento de interponerse la demanda, remitió copia de ella y los anexos a la dirección física o electrónica del demandado suministrada para el efecto, como lo prevé el artículo 6to, inciso 5to de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el doctor *PEDRO MARIA PEÑA MORALES* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de trabajo establecido desde las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde de lunes a viernes, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE:

- PRIMERO.** *Reconocer personería* al doctor **PEDRO MARIA PEÑA MORALES** para actuar como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.
- SEGUNDO.** *Inadmitir* la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través del mencionado Profesional por el señor **SERGIO ANDRES HERRERA BENITEZ** en contra de **MARIA GABRIELA MOGOLLON VERA**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 27 de julio del 2022, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 068. Con inserción del mismo para su consulta.

La secretaria (e) ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545e743ad83c0edf476905b62102ff8afd0c36d4588d6d45e714f478fe2a213**

Documento generado en 26/07/2022 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>